



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

**Nota:** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 39/17**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2014-0255, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Lisandro Antonio Cerda Disla contra la Sentencia núm. 00149-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el recurrente Lisandro Antonio Cerda Disla, fue cancelado como Capitán de la Policía Nacional por conducta deshonrosa fundamentada por su presunta vinculación en actuaciones policiales en beneficio de la actividad criminal de narcotráfico; decisión que éste impugnó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, alegando que la misma fue arbitraria y en violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, a la libertad, a la seguridad personal, al trabajo y a la igualdad.</p> <p>La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada de la referida acción, rechazó las pretensiones del accionante en amparo mediante la Sentencia núm. 0149-2014, de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014). No conforme con la misma, Lisandro Antonio Cerda Disla recurrió en revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional con el objetivo de que sea revocada.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma el recurso de revisión incoado por Lisandro Antonio Cerda Disla contra la Sentencia núm.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>0149-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b>, la sentencia referida en el ordinal anterior.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles las acciones de amparo incoadas por Lisandro Antonio Cerda Disla en fecha doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Lisandro Antonio Cerda Disla, y a la recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS:</b>	No contiene votos particulares.

2.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2016-0451, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por Juan Lorenzo Richard Charman, contra la Sentencia núm. 0055-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015).
<b>SÍNTESIS</b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando el señor Juan Lorenzo Richard Charman alega que en la Escuela Vocacional de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional de San



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>Pedro de Macorís, el personal militar del centro le ordenó realizar trabajos forzosos, al conminarlo a realizar la limpieza general del recinto y que al negarse a cumplir dichas ordenes entonces se le ordenó a buscar un machete y limpiar el cerco de un árbol, lo que constituye un plan de acoso y vejamen con el objetivo de hacerle abandonar sus estudios, lo que constituye una vulneración a sus derechos fundamentales.</p> <p>En procura de reivindicar sus derechos interpuso una acción de amparo de extrema urgencia que fue conocida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015) y ésta, mediante la Sentencia núm. 0055-2015, rechazó los medios de inadmisión planteados por los accionados, excluyó al Ministerio de Defensa y a los señores Lorenzo García Astacio, Bernardo Franco y Santo Núñez del proceso y acogió parcialmente la acción, ordenando a la Escuela Vocacional de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional de San Pedro de Macorís emplear al accionante en labores acordes a su edad y condición física por considerar que los trabajos ordenados constituían una vulneración al derecho a la educación, a la dignidad humana y a la integridad física.</p> <p>No conforme con la mencionada decisión, el señor Juan Lorenzo Richard Charman interpone el recurso de revisión en materia de amparo que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Juan Lorenzo Richard Charman contra la Sentencia núm. 0055-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo el referido recurso de revisión de amparo, y en consecuencia <b>CONFIRMAR</b> la referida Sentencia núm. 0055-2015.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b>, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan Lorenzo Richard Charman, y a las partes recurridas, Escuela Vocacional de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional de San Pedro de Macorís, Ministerio de Defensa, y los señores Lorenzo García Astacio,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Bernardo Franco y Santo Núñez, y al Procurador General Administrativo.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 parte in fine de la Constitución de la República, y 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<b>VOTOS:</b>	No contiene votos particulares.

3.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2015-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por F.G- Estación de Servicios Los Hermanos S.R.L., contra la Sentencia de amparo núm. 00528-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha once (11) del mes de diciembre del año de dos mil catorce (2014).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que la Empresa F.G. Estación de Servicios “Los Hermanos”, S.R.L., interpuso una acción de amparo por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en contra de: El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Dominican Power Partners, LDC., la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), AES Dominicana S.A., el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y el Ayuntamiento de Santo Domingo Este.</p> <p>Con dicha acción de amparo, la parte accionante pretendía que se ordenara a los accionados la paralización inmediata y definitiva de los trabajos de un proyecto de conversión de generación eléctrica cuya construcción es llevada a cabo en un parque energético propiedad de la entidad Dominican Power Partners L.D.C (DPP), ubicado en el inmueble de designación catastral núm. 400485342737, distrito catastral 81, ubicada en la Avenida Venezuela casi esquina calle</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>Odfelismo, Ensanche Ozama, Municipio Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo.</p> <p>La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 528-2014, de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014) declaró inadmisibile la acción de amparo incoada “en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Especiales, por existir otras vías Judiciales, como lo es el recurso contencioso administrativo”.</p> <p>No conforme con esta decisión, F.G. Estación de Servicios Los Hermanos S.R.L. interpuso el presente recurso de revisión de amparo por ante el Tribunal Constitucional</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de revisión en materia de amparo, incoado por la empresa F.G. Estación de Servicios “Los Hermanos”, S.R.L., contra la Sentencia núm. 000528-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha once (11) del mes de diciembre del año de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto en contra de la referida Sentencia núm. 000528-2014, descrita en el ordinal anterior, y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la sentencia recurrida.</p> <p><b>TERCERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, y <b>RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo la acción de amparo interpuesta por la Empresa F.G. Estación de Servicios “Los Hermanos”, S.R.L., en contra del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMAREMA), Dominican Power Partners, LDC., la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), AES Dominicana S.A., el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), y al Ayuntamiento de Santo Domingo Este, por las razones dadas en el cuerpo argumentativo de la presente decisión..</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Sociedad Comercial F. G. Estación de servicios “Los Hermanos”, S. R. L., y a los</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>recurridos, Dominican Power Partners L.D.C (DPP), al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), a la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a AES Dominicana S.A., al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), al Ayuntamiento de Santo Domingo Este, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley No.137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS:</b>	Contiene votos particulares.

4.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2016-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00088-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015).
<b>SÍNTESIS</b>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el señor Rogelio Antonio Vargas Rosario, fue cancelado con el rango de sargento mayor de las filas de la Policía Nacional, mediante Orden Especial núm. 09-2011, de la Jefatura de la Policía Nacional, dictada en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil once (2011), por presuntamente incurrir en la práctica de establecer lazos amistosos con narcotraficantes de la Provincia Duarte y María Trinidad Sánchez, a quienes encubría, brindaba protección y facilidades para que cometieran sus actividades ilícitas, recibiendo a cambio indeterminadas sumas de dinero. El señor Rogelio Antonio Vargas interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, tras considerar que no es responsable de los hechos penales que se le imputaron y que previo a su cancelación no fue agotado por la vía penal y disciplinaria el debido proceso de ley. La citada acción fue decidida mediante la sentencia ahora recurrida en revisión.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00088-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 19 de junio de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: AGOGER</b> en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> en todas sus partes la Sentencia núm. 00088-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 19 de junio de dos mil quince (2015).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Rogelio Antonio Vargas Rosario, en virtud de lo que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Policía Nacional, a la parte recurrida, señor Rogelio Antonio Vargas Rosario, y al Procurador General Administrativo.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0412, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Natanael Paniagua contra la Sentencia núm. 00111-2016 de fecha veintinueve (29) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto se origina a raíz de la baja de las filas de la Policía Nacional Dominicana dada al señor Natanael Paniagua en fecha doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015),



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>por motivo de presunta mala conducta; situación que tuvo lugar a raíz de la denuncia núm. 48801-2015-005582, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil quince (2015), realizada por el señor Carlos Miguel Villanueva Beato por presunto robo. Esta denuncia fue posteriormente retirada mediante acto de desistimiento de fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), en el que el denunciante expresaba que el recurrente no tenía nada que ver con el robo del cual este había sido víctima.</p> <p>En fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil dieciséis (2016) el señor Natanael Paniagua interpuso formal acción de amparo contra la decisión de separación de las filas de la Policía Nacional, la cual fue declarada inadmisibles por extemporánea. Frente esta decisión es que la parte recurrente interpone el presente recurso de revisión.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por el señor Natanael Paniagua contra la sentencia de amparo núm. 00111-2015, de fecha veintinueve (29) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, el recurso de revisión de amparo descrito en el ordinal anterior por extemporáneo y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> en todas sus partes la referida sentencia.</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Natanael Paniagua; y a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<p><b><u>VOTOS:</u></b></p>	<p>Contiene votos particulares.</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2016-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Bolívar Polanco Tavárez contra la Sentencia núm. 1050, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en el presente caso se origina en un accidente de tránsito, por lo que el señor Casimiro Morillo interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el señor José Bolívar Polanco Tavárez, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. No conforme con dicha decisión, el señor Casimiro Morillo y el señor José Bolívar Polanco, interpusieron un recurso de apelación contra la decisión de primer grado, el cual fue acogido en cuanto al fondo el interpuesto por el señor Casimiro Morillo y rechazado en cuanto al fondo el interpuesto por el señor José Bolívar Polanco Tavárez por medio de la decisión dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Santo Domingo. Contra la sentencia dictada en apelación, fue interpuesto un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. El señor José Bolívar Polanco Tavárez, inconforme con la decisión dictada en casación, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibile recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Bolívar Polanco Tavárez contra la Sentencia núm. 1050, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015), por no cumplirse el requisito establecido en el artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, José Bolívar Polanco Tavárez, y a la parte recurrida, señor Casimiro Morillo.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0436, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la Policía Nacional contra de la Sentencia núm. 00251/2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En el presente caso, conforme a los documentos que integran el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de que al señor Rubén María Troncoso Campusano fue dado de baja de la función que desempeñaba como cabo en la Policía Nacional por mala conducta, supuestamente al violentar el artículo 331 del Código Penal Dominicano, comunicada mediante Telefonema oficial de fecha cuatro (4) de febrero del año dos mil dieciséis (2016).</p> <p>El señor Rubén María Troncoso Campusano interpone el cinco (5) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) una acción de amparo por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo tras considerar que se le ha violentado el derecho a una tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso.</p> <p>En ocasión de la citada acción, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 00251/2016 acogió la acción de amparo y declaró que contra el accionante se habían vulnerado derechos relativos a la presunción de inocencia, por lo que ordeno que se le restituyera en el rango de cabo, que ostentaba al momento de su cancelación. La Policía Nacional al no estar conforme con el señalado fallo, presentó el recurso de revisión constitucional</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	que ahora nos ocupa, con la finalidad de que sea revocada dicha sentencia.
<b>DISPOSITIVO</b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, en contra de la Sentencia núm. 00251/2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la referida Sentencia núm. 00251/2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Rubén María Troncoso Campusano en fecha cinco (5) de abril del dos mil dieciséis (2016), por las razones expuestas.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b>, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Policía Nacional; a la parte recurrida, Rubén María Troncoso Campusano y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<b>VOTOS:</b>	Contiene votos particulares.

8.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-07-2016-0071, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por la razón social Dales Agente de Cambio, S. R. L., debidamente representada por Estela Altagracia Rodríguez Santana, contra la Resolución núm. 2518-
-------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014).</p>
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y los hechos invocados por la solicitante razón social Dales Agente de Cambio, S. R. L., debidamente representada por la señora Estela Altagracia Rodríguez Santana, su pretensión consiste en que sea ordenada la suspensión de los efectos ejecutorios que –de pleno derecho– tiene la Resolución núm. 2518-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014). Esta decisión jurisdiccional se apresta a declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto, el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), contra el auto de rechazo de inhibición núm. 369-2014, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.</p> <p>Lo anterior se debe a que, supuestamente, la ejecución de esta decisión jurisdiccional comportaría un perjuicio –que por el momento se traduce en inminente– respecto de los derechos fundamentales y constitucionalmente reconocidos a la parte demandante, lo cual le restaría méritos a la decisión que pudiera sobrevenir en cuanto al fondo de los recursos de revisión constitucional interpuestos, el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014), contra la decisión jurisdiccional de marras.</p>
<b>DISPOSITIVO</b>	<p><b>PRIMERO: RECHAZAR</b>, la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por la razón social Dales Agente de Cambio, S. R. L., debidamente representada por Estela Altagracia Rodríguez Santana, contra la Resolución núm. 2518-2014, dictada el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante, razón social Dales Agente de Cambio, S. R. L., debidamente representada por Estela Altagracia Rodríguez Santana, y a la parte demandada, Antonio Di Loreto.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b>VOTOS:</b>	No contiene votos particulares.

9.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2016-0398, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Maritza Almánzar Fernández, contra la Sentencia núm. 547-2016-SSEN-00117, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como de los argumentos y hechos invocados por la parte recurrente, el conflicto surge cuando la señora Maritza Almánzar Fernández, encontrándose estacionada en su vehículo en un centro comercial de la ciudad de Santo Domingo, fue abordada por miembros de la Policía Nacional, que, acto seguido, procedieron a inspeccionar y a requisar su vehículo. Según su declaración, ese hecho tuvo lugar sin que los agentes actuantes presentaran identificación ni orden judicial alguna.</p> <p>Bajo el entendido de que ni ella ni su vehículo se encontraban envueltos en ningún hecho delictivo o proceso penal, dicha señora solicitó su devolución en la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo, que se negó a entregárselo. A raíz de esta denegación, presentó una acción de amparo en la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, tribunal que declaró desierta dicha acción por falta de interés de las partes, toda vez que «fueron debidamente citados y no comparecieron».</p> <p>Inconforme con esta decisión, la parte recurrente procedió a interponer el presente recurso de revisión constitucional por ante este Tribunal.</p>
<b>DISPOSITIVO</b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por la señora Maritza Almánzar Fernández contra la Sentencia núm. 547-2016-SSEN-00117 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el doce (12) de julio



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de amparo y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> la mencionada Sentencia núm. 547-2016-SSEN-00117 por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p><b>TERCERO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, la acción de amparo incoada por la señora Maritza Almánzar Fernández contra Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia y, en este sentido, <b>ORDENAR</b> a la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo la entrega inmediata del vehículo retenido a la señora Maritza Almánzar Fernández.</p> <p><b>CUARTO: IMPONER</b> un astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión en perjuicio de la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo y en favor de la señora Maritza Almánzar Fernández.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Maritza Fernández Almánzar, y a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo.</p> <p><b>SEXTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>SÉPTIMO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS:</b>	No contiene votos particulares.

10.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2016-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Rafael A.
-------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Negrette Reyes contra la Sentencia núm. 00119-2016 de fecha diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El recurrente Rafael A. Negrette Reyes ostentaba el rango de Teniente de Corbeta de la Armada de la República Dominicana, hasta que en fecha primero (1) de abril de dos mil diez (2010), fue acusado de estar implicado en la desaparición de un fusil M-16 de una embarcación marítima bajo su cargo, conjuntamente con el ex cabo José Aquiles Pérez Rodríguez. Se inició un proceso disciplinario que conllevó a la cancelación del nombramiento del recurrente y su puesta a disposición de la justicia penal ordinaria, la cual declaró extinguida la acción penal ejercida en perjuicio del recurrente, mediante la Sentencia núm. 474-2014 de fecha tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014) dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo. Dicha sentencia fue notificada mediante el acto de alguacil núm. 51/2015 de fecha tres (3) de febrero de dos mil quince (2015), al Ministerio de Defensa y la Armada de la República Dominicana.</p> <p>Ocho meses después, el recurrente solicita el reintegro a la Armada de la República Dominicana, invocando la decisión que declaró extinguida la acción penal iniciada en su perjuicio, a lo cual la parte recurrida no obtemperó. El recurrente interpuso una acción de amparo por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró inadmisibile el mismo por prescripción mediante su Sentencia núm. 00119-2016 de fecha diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016) interpuesto por Rafael Antonio Negrette Reyes contra la Sentencia núm. 00119-2016 de fecha diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016) dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión y en consecuencia <b>CONFIRMAR</b>, la Sentencia núm. 00119-2016 de fecha diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016) dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Rafael Antonio Negrette Reyes; a las partes recurridas, Ministerio de Defensa y Armada de la República Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**